



020-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas del día doce de marzo de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete de febrero del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte de la señorita [REDACTED], solicitando “*Cuáles son los bienes materiales e inmateriales que han sido declarados como Patrimonio Cultural de El Salvador*”. Ante dicha solicitud, el suscrito previno al peticionario para que subsanara la misma con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en relación a los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento.
2. El día veintiocho de febrero del corriente, la señorita [REDACTED], envió, por medio de correo electrónico, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República el escrito de solicitud debidamente firmado y la copia escaneada de su Documento Único de Identidad con el fin de cumplir con la prevención efectuada.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



I. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere

El suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la ley, en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, al consignarse los datos de identificación de los solicitantes, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, copia del Documento Único de Identidad, y la firma autógrafa en la solicitud; resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada por la señorita [REDACTED].

b) Acceso a la información pública.

En atención a la solicitud de acceso de mérito, se advirtió preliminarmente que ésta versa sobre información pública no sujeta a limitación en su divulgación, por lo consiguiente, se requirió la documentación a la Dirección de Administración de la Secretaría de Cultura (en lo sucesivo DASC) que forma parte de la Presidencia de la República, por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto.



En la respuesta a dicho requerimiento la DASC, a través de su titular, licenciada María Isabel Rivas de Sosa, proporcionó la siguiente información, la cual se ordena según el índice siguiente, a fin de que ésta lleve un orden lógico y facilite su comprensión a la peticionaria:

Patrimonio Cultural de El Salvador
(Se anexa, en formato digital, a la presente Resolución)

Descripción	Página
Monumentos Nacionales	1 – 3
Conjuntos Históricos	4
Monumentos Arqueológicos	5
Lugares Históricos	6
Monumentos Históricos Nacionales	7
Sitios Históricos Nacionales	8
Bienes Culturales	9 – 12
Centros Históricos	13
Bienes Culturales Muebles	14 – 23
Bienes Culturales Inmateriales	24
Bienes Culturales de Interés Artístico	25

II. RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por la señorita [REDACTED], en su calidad personal, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece.
2. Entréguese a la peticionaria la información relacionada con “*Bienes materiales e inmateriales que han sido declarados como Patrimonio Cultural de El Salvador*”, por las razones expuestas en esta resolución.
3. Adjúntese a la presente el archivo en PDF denominado: “*Patrimonio Cultural de El Salvador*”.
4. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

